

## Resolución del Recurso de Alzada STR-SCZ/RA 0009/2009

**Recurrente** : José Roque Fleig Arias

**Recurrido** : Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

**Expediente** : SCZ/0089/2008

Santa Cruz, 9 de Febrero de 2009

**VISTOS:** El Recurso de Alzada a fs. 14-17 y 19, el Auto de Admisión a fs. 34, la contestación de la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, de fs. 64-66, el Auto de Apertura de Término Probatorio a fs. 67, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ST-SCZ/ITJ/DT N° 00009/2009 de 9 de febrero de 2009, emitido por la Intendencia Tributaria; y todo cuanto se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1 Antecedentes**

Que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el 30 de abril de 2008 las Resoluciones Determinativas N° 32025162/2008 a la 32025172/2008, las cuales fueron notificadas el 20 de octubre de 2008 al contribuyente José Roque Fleig Arias por haber incurrido en la contravención tributaria de Omisión de Pago establecida en el art. 165 del Código Tributario Boliviano, correspondiente al IVA e IT de los periodos enero/2004 a mayo/2004; y el IUE junio/2004; determinándose sobre base presunta una deuda tributaria total de Bs. 98.253.- (Noventa y ocho mil doscientos cincuenta y tres 00/100 Bolivianos), de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IVA	Ene-04	5.285	1.117	5.285	11.687	15.660

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025162 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IT	Ene-04	1.249	264	1.249	2.762	3.701

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025163 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IT	Feb-04	1.249	258	1.249	2.756	3.693

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025164 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IVA	May-04	5.285	1.021	5.285	11.591	15.531

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025165 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IT	Abr-04	1.249	247	1.249	2.745	3.678

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025166 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IVA	Abr-04	5.284	1.046	5.284	11.614	15.562

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025167 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IT	Mar-04	1.249	252	1.249	2.750	3.685

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025168 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IVA	Mar-04	5.285	1.068	5.285	11.638	15.594

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025169 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IUE	Jun-04	637	110	637	1.384	1.855

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025170 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IT	May-04	1.248	241	1.248	2.737	3.667

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025171 de 30/04/2008

Tipo de impuesto	Periodo Fiscal	Tributo Omitido en UFV	Intereses en UFV	Multa por Omisión de Pago en UFV	Deuda Tributaria en UFV	Deuda Tributaria en Bs.
IVA	Feb-04	5.284	1.094	5.284	11.662	15.627

\*Fuente: Resolución Determinativa N° ORDEN. 32025172 de 30/04/2008

## **I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada**

Que, José Roque Fleig Arias, mediante carta presentada el 7 de noviembre de 2008, cursante a fs.14-17 del expediente administrativo, se apersonó a esta Superintendencia Tributaria Regional para interponer Recurso de Alzada contra las Resoluciones Determinativas N° 32025162/2008 a la 32025172/2008 de 30 de abril de 2008, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

- a) Por envejecimiento, falta de capacidad física y mental, no tiene actividad económica hace más de 10 años, sin embargo, en octubre de 2003 se apersonó a las oficinas de Impuestos Internos para inscribirse en la actividad de cría de ganado equino y bovino, empero lo “más grave” es que lo inscribieron en el Régimen General y no así en el RAU, enterándose de esta situación recién cuando se le notificó con la vista de cargo y sus hijos entre sus documentos personales encontraron el certificado de inscripción emitido por Impuestos Nacionales, en el que se registró como actividad la cría de ovejas, cabras, asno, lo cual también es irregular porque jamás realizó esta actividad.
- b) La Administración Tributaria no respondió a su carta explicativa y específica sobre los motivos que originaron la ausencia de presentación de los formularios del IVA, IT, e IUE, y en su lugar dictó las Resoluciones Determinativas impugnadas, sin realizar previamente una investigación exhaustiva para verificar y comprobar la existencia de los hechos generadores de los impuestos o en su defecto declarar su inexistencia, pues la obligación del impuesto correspondiente para el contribuyente se la establece en base a la comprobación de la existencia de los elementos objetivos que surjan por el desenvolvimiento (desarrollo) de la ejecución material de la actividad comprendida en los presupuestos definidos por la Ley..

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de las Resoluciones Determinativas N° 32025162/2008 a la 32025172/2008 de 30 de abril de 2008, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1 Auto de Admisión**

Que, mediante Auto de 24 de noviembre de 2008, cursante a fs. 34 del expediente, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por José Roque Fleig Arias, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

### **CONSIDERANDO III:**

### **III.1 Contestación de la Administración Tributaria**

La Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 12 de diciembre de 2008, mediante memorial que cursa a fs. 64-66 del expediente administrativo, contestó el Recurso de Alzada interpuesto por José Roque Fleig Arias, negándolo y desvirtuándolos en todas sus partes, manifestando que:

- a) La documentación presentada demuestra que el contribuyente efectuó el 14 de octubre de 2007 el trámite de modificaciones en el Registro de Contribuyentes suscribiendo con su nombre y firma, la solicitud de inscripción en el Régimen General.
- b) La Vista de Cargo al igual que la Resolución impugnada devienen de un procedimiento determinativo para casos especiales, establecido en el art. 97 del Código Tributario Boliviano, que se genera por la falta de presentación y/o pago de Declaraciones Juradas que reporta el Sistema Integrado para la Administración Tributaria (SIRAT II), cuyos datos proporciona el mismo contribuyente; constituyendo prueba pre-constituida de la contravención tributaria, sin que sea necesario efectuar mayores investigaciones o verificaciones.

Por lo expuesto anteriormente, solicita dictar Resolución confirmando las Resoluciones Determinativas N° de Orden 32026162, 32026163, 32026164, 32026165, 32026166, 32026167, 32026168, 32026169, 32026705, 32026171, 3202672 emitidas en fecha 30 de abril del 2008..

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1 Presentación de la prueba**

Que, mediante Auto de 15 de diciembre de 2008, cursante a fs. 67 del expediente, se sujeta el proceso a término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios, notificándose este Auto al recurrente y recurrido el 17 de diciembre de 2008, tal cual consta en la diligencia cursante a fs. 68 del expediente.

Durante la vigencia del plazo probatorio, la Administración Tributaria mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2008, cursante a fs. 80 del expediente, acompaña como prueba fotocopias legalizadas de la siguiente documentación: a) Formulario "Acuse de Recibo- Registro Único de Contribuyentes" RUC N° 1728814; b) Formulario "Modificaciones" de Inscripción o modificación de Inf. (Régimen General); c) Extracto Tributario del 1/1999 al 9/2003; d) Certificado de Inscripción Registro Único de Contribuyentes incluyendo la actividad de Cría de Ganado Vacuno, Ovejas, Cabras, Caballos; e) Certificado de Inscripción Registro Nacional Único de Contribuyentes; f) Solicitud de Inscripción o cambio de información

Formulario 4589-1 de 17/10/2003, cursantes de fs. 69-79 del expediente administrativo.

Por su parte, el recurrente mediante memorial presentado el 26 de diciembre de 2008, cursante a fs. 83 del expediente administrativo propuso pruebas de cargo testificales, ratificó las pruebas documentales a momento de presentar el Recurso de Alzada. Posteriormente el 6 de enero de 2009 presentó carta cursante a fs. 93 del expediente, proponiendo mas prueba de cargo adjuntando tres fotografías y un certificado médico original.

#### **IV.2 Alegatos**

Que, dentro del plazo previsto por en el parágrafo II del art. 210 del Código Tributario Boliviano, el recurrente presentó alegatos en conclusiones mediante memorial presentado el 26 de enero de 2009, según consta a fs. 109-111 del expediente administrativo.

Por su parte la Administración recurrida mediante memorial presentado el 29 de diciembre de 2008 ratificó sus pruebas y formuló alegatos según consta a fs. 86-87 del expediente administrativo.

#### **IV.3 Relación de hechos**

Que, efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

**4.3.1.** El 24 de marzo de 1987, según "Consulta de Padrón" del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria, el contribuyente José Roque Fleig Arias se inscribió al Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales; posteriormente se registró con el NIT 1458096018 describiendo que a partir del 3 de febrero de 1994 hasta el 28 de abril de 2006, realizo la actividad consistente en: "(...) cría de ganado vacuno, ovino, cabras, caballos, asnos, cría de ganado lechero (...)" (fs. 1-2 del cuaderno de antecedentes).

**4.3.2.** El 7 de enero de 2008, la Administración Tributaria ante la falta de presentación de declaraciones juradas, emitió las Vistas de Cargo N° Orden 7031916023, 7031916027, 7031916029, 7031916031,7031916033, 7031916035, 7031916061, 7031916063, 7031916065, 7031916067, 7031916069, al contribuyente José Roque Fleig Arias, intimándolo para que en el plazo de treinta (30) días computables desde su notificación, presente las declaraciones extrañadas ó cancele el importe calculado preliminarmente

sobre base presunta, según lo establecido en el párrafo II del art. 97 y el num. 2) del art. 44 del Código Tributario Boliviano (fs.3-24 del cuaderno de antecedentes).

- 4.3.3.** El 11 de febrero de 2008, el recurrente presentó carta solicitud de Baja de NIT y Exclusión de Responsabilidad debido a su avanzada edad, enfermedad y en virtud de lo establecido en el Art. 153 Inc. 1 y 2 de la Ley 2492 (fs. 12-13 del expediente).
- 4.3.4.** El 12 de febrero de 2008, mediante las notas GDSC/DRE/INF. N° 02-0522/2008, 02-530/2008, 02-520/2008, 02-0523/2008, 02-0525/2008, 02-0527/2008, 02-0528/2008, 02-0524/2008, 02-0526/2008, 02-0521/2008 y 02-0529/2008, se informó que el contribuyente José Roque Fleig no ingresó descargo alguno al sistema en el plazo señalado en el art. 98 del Código Tributario Boliviano (fjs. 26, 31, 36, 41, 46, 50, 54, 58, 62, 66 y 70, del cuaderno de antecedentes).
- 4.3.5.** El 30 de abril de 2008, la Administración Tributaria emitió los siguientes actos definitivos: 1) Resolución Determinativa N° Orden 32025170 para el IUE junio/2004 por UFV's 1.384.-; 2) Resolución Determinativa N° Orden 32025162 para el IVA enero/2004 por UFV's 11.687.-; 3) Resolución Determinativa N° Orden 32025172 para el IVA febrero/2004 por UFV's 11.662.-; 4) Resolución Determinativa N° Orden 32025169 para el IVA marzo/2004 por UFV's 11.638.-; 5) Resolución Determinativa N° Orden 32025167 para el IVA abril/2004 por UFV's 11.614.-; 6) Resolución Determinativa N° Orden 32025165 para el IVA mayo/2004 por UFV's 11.591.-; 7) Resolución Determinativa N° Orden 32025164 para el IT febrero/2004 por UFV's 2.756.-; 8) Resolución Determinativa N° Orden 32025168 para el IT marzo/2004 por UFV's 2.750.-; 9) Resolución Determinativa N° Orden 32025166 para el IT abril/2004 por UFV's 2.745.-; 10) Resolución Determinativa N° Orden 32025171 para el IT mayo/2004 por UFV's 2.737.-; y 11) Resolución Determinativa N° Orden 32025163 para el IT enero/2004 por UFV's 2.762.- (fs. 27, 32, 37, 42, 47, 51, 55, 59, 63, 67 y 71 del cuaderno de antecedentes).
- 4.3.6.** El 20 de octubre de 2008, dichos actos fueron notificados de manera personal al contribuyente (fs. 40 del cuaderno de antecedentes).

**CONSIDERANDO V:**

El recurrente manifiesta en su Recurso de Alzada que: a) Por envejecimiento, falta de capacidad física y mental, no tiene actividad económica hace más de 10 años, sin embargo en octubre de 2003 se apersonó a las oficinas de Impuestos Internos para inscribirse en la actividad de cría de ganado equino y bovino pero lo “delicado” es que lo inscribieron en el Régimen General y no así en el RAU, recién cuando se le notificó con la vista de cargo, tomó conocimiento de esta situación; y b) La Administración Tributaria no respondió a su carta explicativa sobre los motivos que originaron la ausencia de presentación de los formularios del IVA, IT, e IUE, y en su lugar dictó las Resoluciones Determinativas impugnadas, sin comprobar la existencia de los hechos generadores de los impuestos o en su defecto declarar su inexistencia.

Analizados los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada y de la compulsa realizada al expediente administrativo, la Contestación al Recurso, las pruebas documentales presentadas por ambas partes y la normativa pertinente, se establece que:

#### **V.1 Sobre la inscripción en el registro tributario.**

El recurrente manifiesta que no ejerce actividad desde aproximadamente diez (10) años atrás, sin embargo el mes de octubre de 2003 se apersonó a la Administración Tributaria para inscribir su actividad de “cría de ganado equino y bovino”, y no fue hasta cuando se le notificó con las Vistas de Cargo que advirtió entre su documentación haber sido inscrito en el Régimen General y no en el RAU, evidenciando además que el Certificado de Inscripción hace referencia a la “cría de ovejas, cabras, asno”, cuando jamás realizó esta actividad.

Sobre la primera parte de este argumento, el recurrente no ha desvirtuado legalmente su inactividad por diez años, puesto que para tener como asumido tal extremo, esta instancia tendría que desconocer el formulario de solicitud de inscripción o cambio de información al régimen general N° 4589-1 que cursa en el cuaderno de antecedentes como también las declaraciones juradas presentadas durante la gestión 2004, que han sido asentadas en el extracto tributario requerido, pero además datos de su reempadronamiento al NIT que ha sido constatado en el referido extracto, dato que por otra parte se corrobora con el memorial presentado el 11 de febrero de 2008 bajo la suma “solicitud baja de NIT y exclusión de responsabilidad”, que indican de manera fehaciente que el recurrente tuvo actividad cuando menos hasta el año 2004 (sin perjuicio que posteriormente la Administración considere conforme a Ley que la actividad gravada hubiera permanecido por las gestiones siguientes a la de 2004), hechos y actos que esta instancia no puede ignorar, dado que si bien es cierto el recurrente alega no haber tenido actividad y aportó prueba testifical en el mismo

sentido, no es menos cierto que la documentación legal e idónea referida desvirtúa su versión, por tanto no hay forma de llegar al convencimiento pleno que no tuvo actividad y atender su argumento eximiéndole de sus obligaciones tributarias.

Sobre la segunda parte del mismo punto alegado, cabe señalar que la inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales es una exigencia para ejercer una actividad económica, la cual se formaliza con la inscripción en el registro habilitado para el efecto. Este tipo de registros permite declarar la información bajo juramento, puesto que resulta de vital importancia la asignación de alta de los impuestos aplicables al contribuyente por los cuales asume la responsabilidad, es decir se obliga a cumplir sus deberes tributarios formales que correspondan.

En el caso, se ha podido constatar por la documentación presentada, que el registro en formularios oficiales por parte del recurrente se produjo cuando los contribuyentes estaban sujetos al Registro Único de Contribuyentes (RUC), es decir en vigencia del D. S. 21520, que en su art. 2 disponía que "(...) todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país, que resultan de acuerdo a las disposiciones de la Ley 843, sujetos pasivos (...) tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, en las condiciones y plazos que establezca el reglamento pertinente, a cuyo efecto prestará información y presentará la documentación que sea requerida (...)".

Posteriormente con la entrada en vigencia del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), dicho registro (RUC) fue sustituido por el Número de identificación Tributaria (NIT) manteniéndose la obligatoriedad de suministrar información estableciéndose en el art. 10 de la R. N. D. N° 10.0013.03 que "(...) Los nuevos contribuyentes que se inscriban después de las fechas fijadas en los artículos 7° y 8°, deberán apersonarse a la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de su jurisdicción a objeto de solicitar su inscripción, llenando el Formulario de Empadronamiento correspondiente adjuntando la documentación respaldatoria que acredite la Declaración Jurada presentada (...)", quedando plenamente demostrado que la información tributaria es difundida de manera permanente por la Administración Tributaria, además de ello, todos los contribuyentes en el momento de inscripción tienen acceso público e irrestricto, amplio y general de los Regímenes tributarios y sus correspondientes características a los cuales se someten, por lo que es evidente que el argumento del recurrente basado en un aparente error de inscripción de parte de las autoridades del Fisco a tiempo de la recepción de sus datos, carece de sustento legal pues en el



formulario de inscripción sólo pueden registrarse datos que aportan los contribuyentes, tal como se tiene previsto por el art. 70 del Código Tributario Boliviano; y en el caso suyo cursa el formulario firmado por él, de modo que legalmente debe leerse y entenderse que los datos que dicho formulario contiene han sido producto de lo declarado e informado por él.

Con relación a la falta de memoria aducida por el recurrente, por lo tanto la supuesta falta de capacidad mental y en consecuencia jurídica, cabe señalar que mientras tal estado no sea declarado judicialmente, la capacidad para crear, modificar o extinguir obligaciones se mantiene inalterable, aún cuando la persona tenga edad avanzada, es decir que no se puede eximir a un contribuyente de sus obligaciones tributarias por la referida causa, razón por la que tampoco es atendible el argumento señalado y por ende esta Superintendencia Tributaria está impedida de exonerar al recurrente de su responsabilidad tributaria.

## **V.2 Sobre la investigación inconclusa y falta de respuesta de la Administración.**

El recurrente manifiesta que la Administración Tributaria no respondió a su carta explicativa sobre los motivos que originaron la ausencia de presentación de los formularios del IVA, IT, e IUE, y en su lugar dictó las Resoluciones Determinativas impugnadas sin realizar previamente una investigación exhaustiva para verificar y comprobar la existencia de los hechos generadores de los impuestos o en su defecto declarar su inexistencia.

De la revisión y compulsión de los antecedentes en el procedimiento de intimación seguido contra el contribuyente por falta de presentación de Declaraciones Juradas, se tiene que mediante verificación de la Base de Datos Corporativa del SIN, la Administración Tributaria emitió varias Vistas de Cargo en sujeción al parágrafo II del art. 97 (Procedimientos Especiales) del Código Tributario Boliviano, el cual señala: "(...)Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas. A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias (...)".

Las Vistas de Cargo referidas fueron emitidas intimando al contribuyente a presentar Declaraciones Juradas omitidas correspondientes al IVA, IT e IUE de los períodos y

gestión ya señalados, teniendo únicamente dos opciones; la presentación de las declaraciones ó el pago del tributo determinado preliminarmente en las Vistas de Cargo; sin embargo, no optó por ninguna de ellas y en su lugar, el 11 de febrero de 2008 presentó una carta de descargo solicitando principalmente la baja de su registro tributario (NIT) y la consecuente exclusión de responsabilidad por la no presentación de los formularios extrañados basándose en su edad avanzada y su estado delicado de salud, reconociendo que el error se produjo al momento de la inscripción; sin embargo, habiéndose el procedimiento iniciado por la falta de presentación de Declaraciones Juradas, la Administración Tributaria estaba impedida de actuar de manera diferente, como por ejemplo a investigar las causas del incumplimiento ó si efectivamente se había producido o no el hecho imponible como argumenta el recurrente, ya que la norma es clara en especificar que, cuando se trata de una determinación en casos especiales, se debe proceder conforme al art. 97 del Código Tributario Boliviano.

Por otra parte, considerando la entrada en vigencia del Código Tributario Boliviano, mediante el D. S. 27149 de 02/09/2003, se estableció una etapa de transición de los contribuyentes registrados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) para pasar a un nuevo empadronamiento tributario bajo el Número de Identificación Tributaria (NIT), transición mediante la cual se permitió que la Administración Tributaria tenga la opción de dar de baja de oficio a los contribuyentes en dos situaciones: a) La primera destinada a los contribuyentes sin empadronar que durante doce (12) meses previos a la citada transición (02/09/2003), hubieran presentado Declaraciones Juradas sin movimiento; y b) La segunda dirigida a los contribuyentes que cumpliendo la transición se empadronaron al NIT y por seis (6) periodos consecutivos hubiesen presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, igualmente pasaban a un estado inactivo, lo cual fue reglamentado internamente mediante la RND N° 10-0013-03 y sus posteriores modificaciones.

En observancia de tales disposiciones reglamentarias y con el objeto de analizar cual fue la frecuencia de presentación y los movimientos efectuados por el contribuyente, esta Superintendencia Tributaria conforme a las atribuciones conferidas en el parágrafo I del art. 210 concordante con el parágrafo I del art. 140 del Código Tributario Boliviano (Leyes 2492 y 3092), solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales un extracto tributario para verificar sus movimientos tributarios, encontrándose que el recurrente estaba registrado bajo el NIT 1458096018 y que efectuó movimientos relacionados a la presentación de declaraciones juradas (Form. 71 RC-IVA; 143-IVA y

156-IT), re-estableciendo con ello su actividad económica, contrariamente a lo relatado por el recurrente en su Recurso de Alzada.

De todo lo expuesto, se establece que la Administración Tributaria procedió a emitir las Resoluciones Determinativas en base al ordenamiento jurídico aplicable en esos casos especiales, siendo irrelevante las argumentaciones que no se ajusten a las previsiones del art. 97 del Código Tributario Boliviano, ya que la única prueba efectiva de descargo en estos casos son las Declaraciones Juradas, sin que exista medio alternativo. Por lo que corresponde desestimar su pretensión del recurrente al no estar conforme a la normativa vigente y al Código Tributario Boliviano.

**POR TANTO:**

El suscrito Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los art. 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), de 4 de agosto de 2003.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR las Resoluciones Determinativas N° de Orden 32026162, 32026163, 32026164, 32026165, 32026166, 32026167, 32026168, 32026169, 32026705, 32026171, 3202672 emitidas el 30 de abril del 2008, dictadas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme a los fundamentos técnico-jurídicos que anteceden,

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 140 inciso c) del Código Tributario Boliviano, (Ley 2492 de 4 de agosto de 2003), remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución al Superintendente Tributario General.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

IEG/DMC/JLOC/DNVO  
STR/SCZ/RA N° 00009/2009